Santiago, primero de septiembre de dos mil catorce.-

- A) Respecto del recurso de casación:
- 1º Que la defensa del sentenciado Roberto Schmied Zanzi ha deducido a fs. 2222 recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de cuatro de junio de dos mil doce, recurso que funda en las causales contempladas en el artículo 541 n°s 9 y 12, en relación con el artículo 500 n°s 4, 5 y 6, todos del Código de Procedimiento Penal.
- 2º Que la primera de dichas causales la hace consistir, en que la sentencia reclamada no se haría cargo de las alegaciones de la defensa en relación con la prescripción y la media prescripción invocadas. No obstante ello, la misma defensa señala en su escrito los fundamentos de la sentencia conforme a los cuales ésta rechaza dichas alegaciones, argumentos que, si bien no concuerdan con los invocados por el recurrente, en el hecho existen, como se lee en los considerandos 45.2 y siguientes, en los que desestima las alegaciones de la defensa en base a los motivos que señala, por lo que no cabe sino concluir que en la especie no concurre el primero de los vicios en los cuales se basa el arbitrio en estudio.
- 3º Que en lo que se refiere al segundo motivo de nulidad, esto es, no haberse llevado a cabo diligencias probatorias que habrían dejado al sentenciado en indefensión, cabe señalar que de los antecedentes de autos no aparece que la parte haya preparado el recurso, exigiendo oportunamente y por todos los recursos legales la práctica de las actuaciones que señala como omitidas, lo que lleva a esta Corte al rechazo de la segunda causal de nulidad alegada.

B)En cuanto a los recursos de apelación:

4º Que esta Corte comparte lo razonado en la sentencia recurrida, por lo que dichas apelaciones serán rechazadas.

Visto además lo dispuesto en los artículos 769 del Código de Procedimiento Civil, 500,510 y siguientes, 541 n°s 9 y 12, del Código de Procedimiento Penal se resuelve:

A)Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la defensa del sentenciado Schmied en contra de la sentencia definitiva de cuatro de junio de dos mil doce, escrita a fs.2076.

B) Que se confirma en lo apelado y aprueba en lo consultado la referida sentencia. Acordada la confirmatoria con el voto en contra del Ministro, don Alfredo Pfeiffer Richter, quien estuvo por revocar el aludido fallo y absolver a los sentenciados de la acusación formulada en su contra para lo cual tiene en consideración

1ºque la acción penal derivada de los hechos de esta causa se encuentra prescrita, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 nº 6 del Código Penal, toda vez que los sucesos investigados ocurrieron el año 1982, habiéndose iniciado el proceso sólo el año 2005, esto es, habiendo transcurrido 23 años, plazo superior en exceso al de cinco años que el artículo 94 del Código Penal contempla para la prescripción de los simples delitos, como el de autos.

2º Que los hechos materia de este proceso no pueden ser estimados como constitutivos de delito de "lesa humanidad" y en ese carácter tornarse imprescriptibles, toda vez que la ley 20.357 que introdujo esta figura en nuestra legislación es muy posterior a la fecha en que ocurrieron los sucesos, no siendo posible aplicar las normas de ius cogens a que alude la sentencia en alzada, sin que esos principios hayan sido previamente consagrados en nuestra legislación conforme al principio de "nullum crimen, nulla pena sine lege", consagrado en el artículo 19 nº 3º de la Constitución Política de la República.

Regístrese y devuélvanse.-Redacción del Ministro, don Alfredo Pfeiffer Richter.-Rol 1501-2012

No firma el Ministro don Mario Gómez Montoya, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.-

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por el Ministro (s) señor Mario Gómez Montoya y por la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a primero de septiembre de dos mil catorce, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.